



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 6/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito y anexos presentados por Erika Claudia Pérez Castilla, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"a). La indicación errónea del lugar afectado en el decreto de expropiación de 24 predios que constituyen una sola superficie de 52-17.01.128 Hectáreas, mencionando que dicha superficie corresponde al **Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo** y en realidad pertenecen esos predios al **Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo**, y como consecuencias legales se pide el reembolso por el pago de los impuestos de traslación de dominio, pago predial y demás contribuciones fiscales, así como los actos de la instalación de empresas mercantiles; expropiación publicada en el alcance al periódico oficial número 45 del estado de Hidalgo de fecha **8 de noviembre de 2010**, lo anterior acarrea la invasión de la esfera del territorio del Municipio que represento y los correspondientes daños y perjuicios y como se ha dicho las demás consecuencias legales; b). La indicación errónea del lugar afectado en el decreto de expropiación de 24 predios que constituyen una sola superficie de 63-32-88.59 Hectáreas, mencionando que dicha superficie corresponde al **Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo** y en realidad pertenecen esos predios al **Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo**, y como las consecuencias legales se pide el reembolso por el pago de los impuestos de traslación de dominio, pago predial y demás contribuciones fiscales, así como los actos de instalación de empresas mercantiles; expropiación publicada en el periódico oficial del estado de Hidalgo de fecha **8 de diciembre de 2010**, lo anterior acarrea la invasión de la esfera del territorio del Municipio que represento y los correspondientes daños y perjuicios y como se ha dicho las demás consecuencias legales; como lo pruebo con las copias certificadas de los decretos respectivos que adjunto a la presente demanda. **ACTOS DE LOS QUE TUVE CONOCIMIENTO (sic) EL 10 DE DICIEMBRE DE 2017.**"

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando como **autorizados** a las personas que menciona;

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 6, fracción V y 67, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, que establecen:

sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal, en consecuencia, el presente proveído deberá notificarse en su residencia oficial.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley reglamentaria.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, respecto de la impugnación de los decretos que refiere, se actualiza la

---

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

**V. Síndicos:** Integrantes del Ayuntamiento encargados de vigilar los aspectos financiero y jurídico del mismo;

**Artículo 67.** En el Reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

[...]

**II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; [...]**

<sup>2</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

causal prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>7</sup>, en relación con el 21, fracción I<sup>8</sup>, de la citada ley reglamentaria.

El plazo de treinta días que prevé el último de los preceptos citados establece tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Al respecto, resulta relevante tener presente que el plazo para la impugnación de los actos reclamados en la presente controversia constitucional, establecido de manera clara en el artículo en mención, comienza a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación del acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de él o al en que se ostente como sabedor y que den lugar a la controversia.

Por su parte, el artículo 2<sup>o</sup> de la Ley del Periódico Oficial de Hidalgo, establece que es el órgano informativo, cuya función es la de publicar, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás documentos expedidos por los poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como las de carácter Federal y municipal, para darles vigencia, validez y efectos legales.

Además, debe tenerse presente que la publicación de los actos a que se refiere el artículo 2 de la invocada ley del Periódico Oficial produce

<sup>7</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>8</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 2.** El Periódico Oficial es el órgano informativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de carácter regular y permanente, cuya función consiste en publicar, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, notificaciones, avisos y demás documentos expedidos por los Poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como las Leyes y Decretos de carácter Federal y Municipales, para darles vigencia, validez y efectos legales.

efectos de notificación legal, en términos del artículo 3<sup>10</sup> de ese mismo ordenamiento.

En el caso, del análisis conjunto del escrito de demanda y anexos, se advierte que la promovente pretende impugnar dos decretos de expropiación por causa de utilidad pública de veinticuatro predios que constituyen un solo inmueble con superficie conjunta de **52-17.01.128** y **63-32-88.59** hectáreas, de cinco de noviembre y ocho de diciembre, ambos de dos mil diez, respectivamente; sin embargo, la presentación de la demanda resulta extemporánea, en tanto que los referidos decretos se publicaron en los alcances al Periódico Oficial de la entidad, el primero, el ocho de noviembre y, el segundo, el ocho de diciembre, de dos mil diez, lo que pone de manifiesto que el plazo de treinta días para combatir los decretos de expropiación **transcurrió en exceso**; por lo tanto, su presentación resulta extemporánea.

En este orden de ideas, es dable concluir que el plazo para que el **actor promoviera esta controversia constitucional transcurrió en exceso** y, por tanto, es inconcuso que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>11</sup>, en relación con el 21, fracción I, y 25 de la ley reglamentaria, que establece que las controversias constitucionales serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos en la normativa indicada, **lo que conduce a desechar la demanda por lo que hace a los actos precisados anteriormente.**

Finalmente, debe decirse que las causales de improcedencia se estiman manifiestas e indudables, en virtud de ser cuestiones de derecho no desvirtuables con la tramitación del juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su

---

<sup>10</sup> **Artículo 3.** La publicación de los actos a que se refiere el Artículo precedente, producirá efectos de notificación legal, en los términos de la Ley respectiva en que se fundamente tal publicación.

<sup>11</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."<sup>12</sup>

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y en la tesis citada, se

### ACUERDA

**UNICO. Se desecha de plano** la controversia constitucional promovida por el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio, en su residencia oficial al Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>14</sup>, y 5<sup>o</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>16</sup> y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

<sup>12</sup> **Tesis LXXI/2004**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.

<sup>13</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal, se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>14</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>15</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

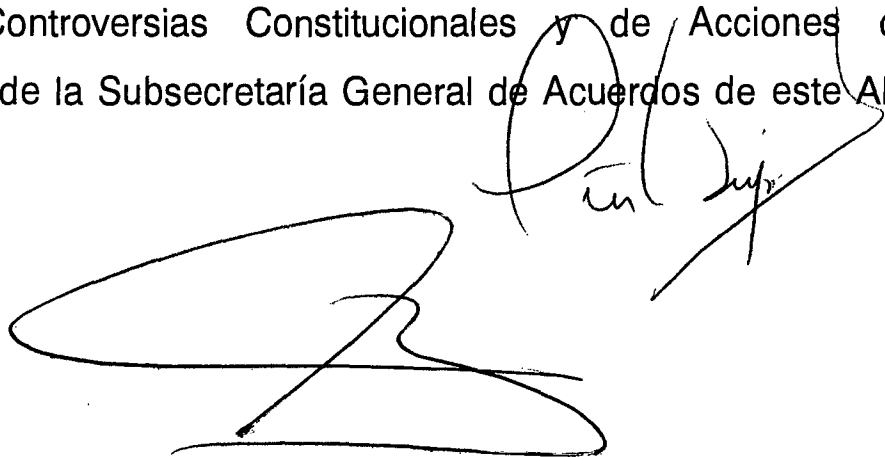
<sup>16</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.


Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>18</sup> de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 41/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **6/2018**, promovida por el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo. Conste.   
JAE/LMT 02

---

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>17</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>18</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>19</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]